



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00187-00

Chinácota, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver sobre la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento de la referencia impetrada por FLOR SERENO DAZA CORREA en contra de ILDA INES PATIÑO JAUREGUI.

Se pretende por acción ejecutiva que regula el artículo 434 del Código General del Proceso la suscripción escritura pública de venta por la demandada respecto de un (1) lote que hace parte de uno de mayor extensión denominado CAMPO HERMOSO, el cual se distinguirá con el nombre de BARRANQUITO ubicado en la vereda Iscalá Centro de Chinácota y a que se le cancelen los daños y perjuicios causados con esta omisión.

La referida demanda, se torna inadmisibile en atención a que la base de la acción ejecutiva ha de contar con documento idóneo que contenga obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP que invoca la parte demandante.

Oteado el documento que se enuncia alusivo a OTRO SI AL DOCUMENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de fecha 1 de octubre de 2019, se advierte que no contiene fecha de cumplimiento de la obligación que se demanda e incluso conlleva gestiones previas alusivas a división del predio de mayor extensión que se reporta correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 264-7622 referido como EL BARRANQUITO, mientras que la pretendida venta alude a una cuota del mismo que conforme a la titularidad en copropiedad con terceros que ostenta la demandada es de 9.680 % que incluso en otro aparte se alude a un 10 %, por lo que no hay precisión de la parte del predio de mayor extensión en los términos a que se alude en el documento allegado para soportar las pretensiones de la demanda en tantoque no se reporta la división del mismo.

Por ende se requiere allegar el título ejecutivo con el cual se torne procedente la acción pretendida con la consecuente modificación de la minuta allegada.

En consecuencia, conforme al artículo 90 de la norma procesal en cita se concederá un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

De otra parte vistas las solicitudes que anteceden allegadas los días 6 de octubre y 3 de noviembre del presente año se adoptarán las disposiciones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de la referencia.

Segundo: conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería al doctor CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: remítase texto del presente proveído con la constancia que antecede por vía electrónica, al apoderado aludido.

Quito: previo el pago de las expensas respectivas, expídase la constancia del proceso requerida por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez